



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE YESID PATIÑO BUSTOS
Apoderada: MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYÁ
Demandado: LEVINTON VILLALBA RIVERA
Radicación: 18592408900120220002400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

La demanda de la referencia fue radicada el 25 de octubre de 2021 y correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá y mediante auto del 20 de enero del año avante, se abstuvo de asumir el conocimiento y remitió el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá (Reparto).

Posteriormente, correspondió por reparto a este Despacho Judicial y a través de providencia adiada el 18 de marzo del presente año, no avocó el conocimiento del mismo y propuso el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirimiera dicha colisión.

Ahora bien, se encuentran al Despacho las diligencias, advirtiendo que mediante providencia AC1509-2022 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 11001-02-03-000-2022-01030-00, proferida por el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se resolvió el conflicto suscitado y declaró que este juzgado es el competente para conocer el trámite del proceso.

Como consecuencia, el Despacho procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior. Paralelamente procederá a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme la demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por el señor JOSE YESID PATIÑO BUSTOS contra LEVINTON VILLALBA RIVERA.

En tal razón, se advierte que la abogada MARIA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, actuando como apoderada del señor JOSE YESID PATIÑO BUSTOS, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor LEVINTON VILLALBA RIVERA titular de la CC. 1.046.396.941, donde se debe cumplir con lo fundamentado en el artículo 422 del C.G. del Proceso, el cual establece que deben demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en un documento que provenga del deudor.

Igualmente, el Art. 430 del mismo texto, prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente.

Revisada la demanda se observa que esta adolece de tales requisitos, pues estudiada la literalidad del título quirografario aportado, solo contiene la fecha de creación, careciendo de la del vencimiento como requisito que la ley no sule y cuyo fundamento jurídico está contenido en el Art. 671-3 del Código de Comercio, y es una de las exigencias para considerar la existencia, validez y exigibilidad, ya que sin dicho presupuesto no puede hablarse válidamente de título valor prestador de mérito ejecutivo.

Sean las anteriores razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago y se apliquen las condiciones del Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC1509-2022 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), radicado 11001-02-03-000-2022-01030-00.

SEGUNDO: ABSTENGASE el Despacho de librar el mandamiento de pago pretendido por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, a favor del señor **JOSÉ YESID PATIÑO BUSTOS** identificado con la CC. 1.106.889.820, y en contra del señor **LEVINTON VILLALBA RIVERA** titular de la CC. 1.046.396.941, por las razones antes indicadas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA** con CC.51.572.495 de Bogotá y T.P. 149.850 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del endoso en procuración que le fuera conferido.

QUINTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56baaf4e196805e5c5f0c08495fc3564a10913e79861a8ae79b9ef517d58b50e

Documento generado en 29/04/2022 03:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**